PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 16.1 y 2.1º Ley 20/1991 Art. 17.2.6º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante se encuentra dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 599 "*Otros profesionales relacionados con el comercio y la hostelería n.c.o.p.*", siendo su cometido el siguiente:

Posee un catálogo y muestras de productos de material quirúrgico de una empresa radicada en la Península, que es ofrecido a sus clientes. Cuando los mismos están interesados en un producto el consultante realiza un pedido al fabricante peninsular, actuando en consecuencia por cuenta de éste, pero sin asumir el riesgo y ventura de la operación; así la entidad radicada en la Península es quien factura al destinatario final radicado en el territorio insular.

Como contraprestación por sus servicios, el consultante percibe una comisión en función de las ventas en las que ha intermediado, emitiendo la correspondiente factura en la cual repercute el Impuesto General Indirecto Canario a la empresa radicada en la Península, tributo que no ha satisfecho la entidad peninsular aduciendo que en aplicación de las reglas especiales relativas al lugar de realización del hecho imponible establecidas por el Impuesto sobre el Valor Añadido le corresponde soportar este Impuesto, pero no el Impuesto General Indirecto Canario, del cual a su juicio se encuentra exenta la antedicha operación.

En función de la actividad descrita en los párrafos precedentes se efectúa consulta tributaria sobre la sujeción y por ende obligación de repercutir por parte del consultante el Impuesto General Indirecto canario en atención a lo establecido en los art. 7.2, 7.15 y 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

CONTESTACIÓN:

La prestación de servicios efectuada por un empresario radicado en Canarias de mediación en nombre y por cuenta de un empresario no radicado en Canarias, se entiende prestado donde se localice la operación principal. Por ello, si la entrega de bienes que realiza el empresario no establecido en Canarias a un cliente radicado en este territorio se encuentra no sujeta al IGIC, la prestación de servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros se encontrará no sujeta al IGIC. Por el contrario, si la entrega de bienes que realiza el empresario no establecido en Canarias a un cliente radicado en este territorio se encuentra sujeta al IGIC, la prestación de servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros se encontrará sujeta al IGIC.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 25.2 x), del Decreto 8/2003 de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante se encuentra dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 599 "*Otros profesionales relacionados con el comercio y la hostelería n.c.o.p.*", siendo su cometido el siguiente:

Posee un catálogo y muestras de productos de material quirúrgico de una empresa radicada en la Península, que es ofrecido a sus clientes. Cuando los mismos están interesados en un producto el consultante realiza un pedido al fabricante peninsular, actuando en consecuencia por cuenta de éste, pero sin asumir el riesgo y ventura de la operación; así la entidad radicada en la Península es quien factura al destinatario final radicado en el territorio insular.

Como contraprestación por sus servicios, el consultante percibe una comisión en función de las ventas en las que ha intermediado, emitiendo la correspondiente factura en la cual repercute el Impuesto General Indirecto Canario a la empresa radicada en la Península, tributo que no ha satisfecho la entidad peninsular aduciendo que en aplicación de las reglas especiales relativas al lugar de realización del hecho imponible establecidas por el Impuesto sobre el Valor Añadido le corresponde soportar este Impuesto, pero no el Impuesto General Indirecto Canario, del cual a su juicio se encuentra exenta la antedicha operación.

En función de la actividad descrita en los párrafos precedentes se efectúa consulta tributaria sobre la sujeción y por ende obligación de repercutir por parte del consultante el Impuesto General Indirecto canario en atención a lo establecido en los art. 7.2, 7.15 y 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

SEGUNDO.- Antes de entrar en la resolución de la consulta es necesario advertir que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entra en vigor el día 1 de julio de 2004 conforme a su Disposición final undécima, por lo que la presente consulta se resuelve con los efectos previsto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Por otra parte, la presente consulta únicamente se referirá a la posible tributación en el IGIC de la operación descrita y en ningún caso a su tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que esta Dirección General de Tributos no es competente para la contestación a consultas sobre este último tributo.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Actuando el comisionista, la persona consultante, en nombre y por cuenta del comitente, entidad no radicada en Canarias, con una única misión de acercar a las partes y no contratando el comisionista en nombre y por cuenta del comitente, debe distinguirse dos supuestos:

A) <u>El importador del producto es el cliente destinatario</u>.

En este supuesto se produciría tres hechos imponibles distintos:

a) Entrega del bien por parte de la entidad no radicada con destino al cliente en Canarias.

El artículo 16 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las entregas de bienes, establece la siguiente regla especial en su número 2.1º:

"1º.- Las entregas de bienes muebles corporales que situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º siguiente. (…)"

Conforme a ello, se trataría de una entrega no sujeta al IGIC, dado que el bien está situado fuera de Canarias en el momento de iniciarse el transporte para la puesta en disposición del adquirente canario.

b) Importación por parte del cliente canario.

Dicha importación se encontrará sujeta al IGIC conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 20/1991, siendo el sujeto pasivo el destinatario de los bienes importados, el cliente canario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.a) del mismo cuerpo legal.

c) La mediación en nombre y por cuenta del empresario no radicado prestado por el empresario consultante.

El artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 establece que:

"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios: (…)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

En el supuesto descrito en la presente consulta, el comisionista actúa en nombre y por cuenta del comitente, en este caso la empresa situada en la Península y sin establecimiento permanente en Canarias, realizando una mera labor de acercamiento entre las partes, es decir entre el empresario no radicado y el cliente canario, sin asumir riesgo alguno en la operación, produciéndose en consecuencia una prestación de servicios según lo dispuesto en el referido artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991.

El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, establece la siguiente regla especial en su número 2.6º:

"*6º. Los servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros, en operaciones distintas de las comprendidas en los apartados 1º, 4º y 5º de este numero 2, se entenderán prestados donde se localice la operación principal.*"

Las referencias a los apartados 1º, 4º y 5º del número 2, del articulo 17, se refieren respectivamente, a servicios directamente relacionados con inmuebles, servicios de telecomunicación, de radiodifusión y de televisión, y los localizados en sede del destinatario, no aplicables, por tanto, al caso que nos ocupa.

Dado que la operación principal, entrega del bien, se encuentra no sujeta al IGIC, la prestación de servicios efectuada por el empresario comisionista de mediación en nombre y por cuenta del comitente, se encontrará no sujeta al IGIC.

B) <u>El importador del producto es el empresario no radicado</u>

En este caso también se producirá un triple hecho imponible, a saber:

a) Importación del bien por parte del empresario no radicado.

La importación se encontrará sujeta al IGIC conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 20/1991, siendo el sujeto pasivo el propietario de los bienes importados, el empresario no radicado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.c) de la Ley 20/1991.

b) Entrega del bien por parte del empresario no radicado al cliente canario.

El artículo 16 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las entregas de bienes, establece en su número 1 la regla general de localización en los siguientes términos:

"*Las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente.*"

Puesto que la entrega del bien se produce en Canarias, la operación se encontrará sujeta al IGIC.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

c) La mediación en nombre y por cuenta del empresario no radicado prestado por el empresario consultante.

La operación principal, entrega de bienes, se produce en Canarias, por lo que la prestación de servicios efectuada por el empresario comisionista de mediación en nombre y por cuenta del comitente, se encontrará sujeta al IGIC.

En virtud de todo lo expuesto, es criterio de este Centro Directivo que la prestación de servicios efectuada por un empresario radicado en Canarias de mediación en nombre y por cuenta de un empresario no radicado en Canarias, se entiende prestado donde se localice la operación principal. Por ello, si la entrega de bienes que realiza el empresario no establecido en Canarias a un cliente radicado en este territorio se encuentra no sujeta al IGIC, la prestación de servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros se encontrará no sujeta al IGIC. Por el contrario, si la entrega de bienes que realiza el empresario no establecido en Canarias a un cliente radicado en este territorio se encuentra sujeta al IGIC, la prestación de servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros se encontrará sujeta al IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de enero 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Fdo. Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012